



Reglamento del Tribunal de Impugnación Provincial

Aprobado por Acuerdo 5088, pto.

Publicación en BOPN: 14-02-2014 (Anexo)

Artículo 1: Competencia y Jurisdicción.

El Tribunal de Impugnación tendrá la competencia establecida por el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica de la Justicia Penal, ejercerá su jurisdicción en todo el territorio provincial, encontrándose integrado de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica de la Justicia Penal.

Artículo 2: Integración.

La Oficina Judicial sorteará los Magistrados que deban intervenir en cada impugnación, según criterios que garanticen la distribución equitativa entre las revisiones de sentencias definitivas, de impugnación contra resoluciones de ejecución y contra los demás autos procesales.

Del mismo modo se procederá con la integración de los Colegios de Jueces para la realización de audiencias de juicio, en caso de ser necesario de acuerdo con la cargas de trabajo del sistema, conforme el art. 31 de La Ley Orgánica del Poder Judicial.

En los sorteos deberá tenerse en cuenta la designación del Presidente del Tribunal para cada audiencia, siguiendo iguales criterios de alternancia equitativa en la asignación de dicha tarea.

Cuando alguna Oficina Judicial del interior requiera un Juez del Tribunal de Impugnación para la realización de un juicio, deberá coordinar con la Oficina Judicial de Neuquén su designación, de conformidad a lo dispuesto en el art.31 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Artículo 3: Procedimiento interno.

En el supuesto de dirimir conflictos de competencias entre Jueces de los distintos colegios, el Presidente comunicará la resolución adoptada a los Presidentes de dichos Colegios y a los directores de las distintas Oficinas Judiciales, con el fin de que tomen nota de lo resuelto, evitando así que un mismo tipo de conflicto se reitere a lo largo del tiempo.

Artículo 4: Autoridades.

El Tribunal de Impugnación será representado por un Presidente y un Vicepresidente, los que serán elegidos por sus pares, por períodos anuales y reelegibles por una sola vez por voto secreto. El Vicepresidente subrogará al Presidente en sus funciones en forma automática y sin formalidad alguna y será designado del mismo modo.

Artículo 5: Funciones del Presidente.



Representará a todos los Magistrados integrantes del Tribunal ante los otros organismos judiciales y los otros Poderes del Estado, debiendo cumplir el mandato que por mayoría adopte el Cuerpo.

Será función del Presidente coordinar con la Oficina Judicial las pautas de trabajo, necesidades y requerimientos, conforme con la competencia del Tribunal de Impugnación.

Artículo 6: Asunción de funciones.

El Presidente y Vicepresidente serán designados por períodos anuales durante el mes de diciembre de cada año, debiendo ejercer sus funciones a partir del momento de su designación y hasta finalizar su mandato anual.

El Presidente y Vicepresidente deberán cumplir con sus actividades jurisdiccionales al igual que el resto de los integrantes del Tribunal, sin perjuicio de que se compensará su actividad teniendo en cuenta la carga de trabajo que implica el ejercicio de la Presidencia.

Artículo 7: Responsabilidades.

El Presidente del Tribunal de Impugnación será el encargado de:

1. Convocar a los Magistrados a reuniones plenarias en caso que debiera adoptarse alguna decisión que afecte al Tribunal de Impugnación.
2. Ejecutar las decisiones que adopten los Magistrados del Cuerpo en las reuniones plenarias.
3. Elaborar un informe anual sobre el resultado de la gestión y eficacia del servicio, el que presentará al Tribunal en pleno y al Tribunal Superior de Justicia, de conformidad con lo dispuesto por el art. 35 de la Ley Orgánica. Dicho informe será elevado antes del último día hábil del mes de noviembre de cada año.

Para el ejercicio de dichas funciones deberá ser asistido en forma permanente por la Oficina Judicial.

4. Convocar a reuniones plenarias para debatir cuestiones de interés del Tribunal, a requerimiento de por lo menos tres de sus integrantes y con una antelación no inferior a los diez días.

Artículo 8: Facultades Disciplinarias de los Jueces.

Sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 20 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando la alteración en el cronograma de audiencias se deba a la conducta de las partes, el representante de la Oficina Judicial deberá informar a su Director, a los Ministerios Públicos y/o al Colegio de Abogados y al Tribunal Superior de Justicia para la adopción de las medidas disciplinarias correspondientes.

Sin perjuicio del cronograma de audiencias que se establezca, los jueces tienen la obligación de concurrir a su lugar de trabajo diariamente en el horario laboral establecido por el Tribunal Superior de Justicia.